

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**R.D., A.K.W. Y M.R.D.L. C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA, S.L.M., A.M.A., HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C M-2RO-882-C1-17 Y M-2RO-863-C1-17 (NIÑOS))", (RO-08247-C-0000) (A-2RO-1566-C2018)** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Ingresan los presentes para resolver el replanteo de prueba y planteo de hecho nuevo formulado por la actora con fecha 03/02/2026.

2.-Por razones de economía y celeridad remito a la íntegra lectura de esa [presentación](#) facilitando a tal fin el hipervínculo anteriormente consignado.

2.1.-Sustanciada esa presentación, fue [respondida](#) con fecha 17/02/2026 por la co-demandada Municipalidad de General Roca, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación por las mismas razones que las expuestas en el punto anterior.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 09/04/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 17/04/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del planteo formulado adelanto que no tiene chance de prosperar.

En cuanto al replanteo de prueba dispone el artículo 233 del CPCC: “Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 232 y en un solo escrito, las partes deben:...2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos del artículo 350 y 355 parte final. La petición debe ser fundada...” (el subrayado me pertenece).

Respecto de la apertura a prueba en esta instancia hemos sostenido en reciente

pronunciamiento: “De modo que la apertura a prueba en esta instancia, siendo de carácter restrictivo, no puede habilitarse para suplir la propia desidia de la parte oferente de ese medio probatorio. En suma, ningún fundamento puede apuntalar el pedido formulado. Las hipótesis normativas se encuentran claramente previstas en el art. 260, inciso 2°, del CPCC. Comentando el artículo del código procesal de la Nación -igual al nuestro- que autoriza la apertura a prueba en la segunda instancia, sostienen Colombo y Kiper -y se comparte- que “resulta obvio que aquél ampara solo los supuestos de denegatoria infundada de prueba o negligencia o caducidad mal decretadas y no a los casos de desidia o desinterés en la producción de la prueba, que mal pueden encontrar remedio en la segunda instancia. Por ello es que el pedido que al efecto se formula debe contener una crítica razonada de los fundamentos con los que el juez desestimó una prueba, al igual que ocurre con las expresiones de agravios” (Colombo Carlos J. y Kiper, Claudio M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, ed. La Ley, t° III pág. 260). Tal como ha sostenido este tribunal: “Ingresando en el tratamiento del planteo, entiendo que no cabe hacer lugar al mismo. La producción de prueba en segunda instancia es excepcional y debe interpretarse restrictivamente. En ciertos casos como los previstos por el inciso 2° del art. 260 del CPCyC, aparece como contrapeso de la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en materia de prueba, aunque cabe señalar que bien pudo la aseguradora si mantenía verdadero interés en la producción de la pericial contable, intentar una reposición contra la providencia por la que se le tenía por desistida de la misma. Dispone la norma precedentemente citada: “art. 260: Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 259 y en un solo escrito, las partes deberán: ... 2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 379 y 385 in fine. La petición será fundada”. Cotejando entonces ello con la presentación en análisis, más allá que podría considerarse el caso como de caducidad y no negligencia -realizando gran parte de la doctrina distinción entre uno y otro instituto a los fines de autorizar el replanteo-, lo que está absolutamente claro es que en momento alguno se cuestiona aquella providencia que tuvo por desistida la prueba, ni se esgrimen razones por las que pueda justificarse la conducta seguida por quien había ofrecido la pericial y luego se desentendió de la producción de la misma. Ha dicho la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil de la Capital Federal, en un criterio que compartimos plenamente, consustanciado además con las decisiones de las restantes salas y la

jurisprudencia en general: “De la correlación de los arts. 260, inc. 2º, 379, 385 del Cód. Procesal se desprende que sólo es viable el replanteo de las pruebas en la alzada, cuando hubiere mediado negativa injustificada a proveer las probanzas en primera instancia o cuando la negligencia hubiera sido mal decretada. En consecuencia, la parte interesada debe formular una crítica concreta y razonada de los motivos en que se apoyó la resolución denegatoria de la prueba, o, como cabe en el caso, impugnar los fundamentos de la resolución que decretó la caducidad”. (CNCiv., sala E, 18/02/1985, ‘Azzi c/ Pastene’, La Ley, 1985-C, 650 -36.898-S). No está previsto el replanteo para cualquier caso de negligencia -y aun hipotéticamente caducidad-, sino para los supuestos en que se verifique que la decisión adoptada al respecto en primera instancia y que no pudo ser apelada por la limitación que impone el art. 379 del CPCyC, no procedía. Quien pretende entonces la apertura debe argumentar en tal sentido, lo que expresamente es exigido por el último párrafo del inciso 2 del art. 260 que he transcripto, siendo además de aplicación el art. 365 del mismo cuerpo legal” (“CARRA LAURA INES Y OTRO C/ KRONEBERGER ARIEL FABIAN S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Sumario-BENEFICIO N° 22330/14-”, Expte. N° 15201/09). Asimismo, se ha dicho: “El replanteo probatorio es excepcional y contingente. Lo primero, porque no puede servir de herramienta para convalidar insistencias que desnaturalicen el control que tiene el a quo sobre la regularidad de la instancia y sus facultades de dirección del proceso (conf. arts. 34, 36, 360 y cctes. del CPCCN); lo segundo, porque depende que la prueba se haya declarado negligente o suponga una manifiesta restricción a la defensa en juicio”. Agregando luego que “para que dicho replanteo sea admisible, debe la parte argumentar que la denegatoria de la prueba es infundada, describiendo las razones por las cuales la considera relevante para dilucidar los hechos conducente y controvertidos, o bien que la negligencia ha sido mal decretada, a cuyos efectos deberá demostrar que de su parte no hubo desidia o desinterés en la producción, sino que su rechazo se debió a cuestiones ajenas a su actuación procesal” (José María Torres Traba, “El recurso de apelación en al Proceso Civil”, en Tratado de los Recursos, director Marcelo Sebastián Midón, Ed. Rubinzal-Culzoni, tº II, págs. 152/153). Por último se ha dicho: “El carácter excepcional de la apertura a prueba en segunda instancia impone que sea juzgada con criterio estricto. Quien la peticiona debe probar que el supuesto invocado encuadra en alguna de las hipótesis de procedencia” (Sobre la apertura a prueba en segunda instancia, por JORGE WALTER PEYRANO, JULIO CHIAPPINI, 1985, TOMO JURIS Nro. 77, pág. 312, MOLACHINO S.A. Id SAIJ: DASN900037). Y se ha

agregado: “La apertura a prueba en la segunda instancia se encuentra limitada a los supuestos previstos por los incisos 2do. y 5to. - apartados a) y b) - del artículo 260 del Código Procesal; es decir en la hipótesis de tratarse de un replanteo de prueba o cuando se hubiese alegado un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista por el artículo 365 del citado cuerpo legal. Por ende, cualquiera de las partes, puede solicitar el diligenciamiento en esta segunda instancia de la prueba indebidamente denegada en primera instancia o respecto de la cual hubiere mediado una también errónea declaración de negligencia o caducidad por negligencia (v. Kielmanovich, Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, 5ta. edic. actualizada, Edit. Abeledo Perrot, Año 2010 pág. 604). En este supuesto, la petición en la Alzada, debe encontrarse debidamente fundada (artículo 260 inciso 2 “in fine”), lo que implica la necesidad de señalar los errores cometidos en la resolución del magistrado de grado, a los efectos de demostrar que las probanzas fueron indebidamente denegadas o decretadas negligentes o caducas. Por otra parte, si se hubiese alegado un hecho nuevo en esta instancia, podrán ofrecerse las pruebas tendientes a acreditarlo. Así las cosas, esta Sala ha sostenido que la instrucción del proceso es, como regla, actividad cuyo desarrollo corresponde al trámite en primera instancia, siendo sólo excepcionalmente admisible la reedición de la etapa probatoria en la alzada (CNCiv. Sala H, 03/09/1997, in re “Kirikian, Jorge A. y ot. c. Delmas Sabia, Marcos A”, LA LEY 1998-B-pág. 434)” (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA H, Bollmann, Carlos y otros c. Troncozo, Carlos Walter y otros s/ daños y perjuicios -acc.trán. c/les. o muerte-, 18/08/2015, Cita Online: AR/JUR/29038/2015)” (“PARCIBALE GUSTAVO ALCIDES C/ IUDU COMPAÑIA FINANCIERA S.A. - EX CORDIAL FINANCIERA- Y FIDEICOMISO FINANCIERO INFINITO S/ ORDINARIO DENUNCIA LEY 24240”, RO-01000-C-2022, Sent. 11/11/2024).

Pues bien en la farragosa y extensa presentación en tratamiento advierto una carencia absoluta de fundamentación limitándose -la parte actora- en algunos casos a manifestar su simple disenso o disconformidad con lo decidido y en otros (prueba testimonial e instrumental) a realizar una exposición propia de una presentación de valoración de la prueba (alegatos) sin atacar en forma fundada los fundamentos aportados para la denegación de la prueba, resultando incluso -por caso- que el testigo Urrutia fue oportunamente receptado tal como surge del auto de apertura de prueba.

En el caso de reconocimiento judicial resulta aun más injustificada su postura a la

luz del contenido que emerge de la prueba anticipada que produjera oportunamente en el expediente RO-08541-C-0000.

Resulta ciertamente endeble la argumentación que indica que en cuanto el artículo 12 de la Ley 5106 disponía que “La demanda debe contener:...El ofrecimiento de toda la prueba de la que el actor intente valerse” debiera interpretarse que se refiere a los medios de prueba, dejando afuera los puntos de pericia.

Toda vez que la primera regla de interpretación de las leyes resultan ser sus palabras, en la medida que sean claras, si la norma habla del ofrecimiento de toda la prueba de que intente valerse no tendría sentido ofrecer una pericia y no ofrecer los puntos de la misma, precisamente lo esencial de esa prueba. No se sostiene su argumentación.

Por lo demás intenta, en forma ciertamente inadecuada e inaudible, reeditar una cuestión que fuera oportunamente debatida y resuelta tanto en primera instancia con fecha 26/06/2021 cuanto en ésta mediante [resolución](#) de fecha 20/10/2021 dictada en la queja tramitada ante este tribunal individualizada en Puma como RO-71288-C-0000 (Seon T-2RO-615-CC2021), en la cual se abordara con detenimiento el contenido de la doctrina legal obligatoria emergente del precedente "DUPRE, SAMANTA VANESA C/ROQUE MOCCIOLA S.A. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) S/CASACION" (Expte. N° A-2RO-1798-C2019).

Dable es puntualizar que la Ley que aprobó el Código Procesal Administrativo Ley 5106 fue sancionada con fecha 28/04/2016 y promulgada con fecha 20/05/2016 disponiendo la Acordada 20/2016 su expresa vigencia a partir del 01/06/2016. La demanda de autos fue promovida con fecha 10/09/2018 y la prueba anticipada fue solicitada con fecha 17/05/2017.

De modo que no resulta ajustado a la verdad sostener que la nueva legislación comenzó a aplicarse “luego de trabada la litis” toda vez que al inicio de la demanda la norma ya tenía más de dos años de vigencia.

Claro es que de conformidad al principio de inexcusabilidad previsto en el artículo 8 del Código Civil y Comercial “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico”.

Lo expuesto descarta toda posibilidad de recepción del planteo formulado tanto

en lo que hace al replanteo de prueba cuanto a la formulación del supuesto hecho nuevo.

Y digo supuesto en tanto fácil es verificar que la normativa que la actora esgrime como hecho nuevo, se encontraba vigente con mucha antelación al inicio de su demanda.

Agrega el artículo 233 ya citado: “Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 232 y en un solo escrito, las partes deben:...4. Pedir que se abra la causa a prueba cuando: a) Se alegue un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 337...” (el subrayado me pertenece).

A su turno el artículo 337 dispone: “Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición ocurre o llega a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, pueden alegarlo hasta las oportunidades previstas en los artículos 333 y 334, según corresponda”.

En consecuencia el hecho alegado como nuevo nada tiene de nuevo y estaba en conocimiento de la actora con mucha antelación al inicio de su demanda.

Por lo que llevo dicho he de propiciar el rechazo del replanteo y pedido de apertura a prueba en esta instancia como del hecho nuevo invocado, con costas a la actora recurrente (art. 62 CPCC).

Diferir la regulación de los honorarios profesionales al dictado de la sentencia definitiva por este tribunal.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el replanteo y pedido de apertura a prueba en esta instancia y el hecho nuevo invocado, con costas a la actora recurrente (art. 62 CPCC).

II) Diferir la regulación de los honorarios profesionales al dictado de la sentencia definitiva por este tribunal.

Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC.-